

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, 27 NOV 2006

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 07 (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios), Capítulo "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios", de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

**RESULTANDO:** Que el 27 de setiembre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios. -----

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

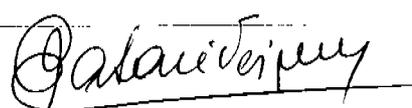
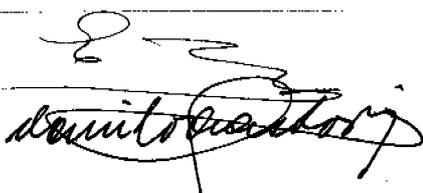
**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** -----

----- **DECRETA** -----

**ARTÍCULO 1º.-** Establécese que el convenio colectivo suscrito el 26 de setiembre de 2006, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 07 (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios), Capítulo "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios", que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.-----

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

**CONVENIO.-** En la ciudad de Montevideo, el día veintiséis de setiembre de 2006, entre por una parte: la Cámara Industrial de Alimentos Envasados representada por el Dr. Raúl Damonte, el Cr. Alejandro Veira, el Sr. Nelson Penino, el Lic. Carlos Pache y el Sr. Carmelo Denis., y por el Centro Industrial de Panaderos del Uruguay el Sr. Jorge Aguirrezabalaga y Roberto Nuñez; por otra parte: por la Organización Nacional de Obreros del Dulce y Ramas Afines (O.N.O.D.R.A.) los Sres. Luis Ferraz, Ricardo Cardozo, Jorge Castillo, Rosario Villalba e Isabel Salvador y por el Sindicato Unico de Obreros Panaderos y Afines (S.U.O.P.A.) el Sr. Marcos Di Paulo y por CO.F.E.S.A. el Sr. Rodolfo Ferreira, respectivamente, en su calidad de delegados de dichas organizaciones y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Subgrupo 07 , Capítulo Dulce, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos: -----

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 30 de junio de 2008, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio de 2006, el 1° de enero y el 1° de julio de 2007 y el 1° de enero de 2008. -----

**SEGUNDO: Ámbito de aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector. -

**TERCERO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2006:** Todo trabajador percibirá un aumento de 6,36 % (seis con treinta y seis por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2006. Dicho porcentaje surge de la acumulación de la inflación esperada (3,27%); el correctivo del año anterior (1,72 %) y recuperación o crecimiento (1,25 %). -----

**CUARTO: a) Salarios mínimos vigentes a partir del 1° de julio de 2006 exceptuándose panificadoras industriales.** Sin perjuicio del incremento salarial establecido en la cláusula anterior, los salarios mínimos a regir a partir del 1° de julio de 2006 serán los siguientes: -----

*Jorge Aguirrezabalaga*  
*Rosario Villalba*  
*Luis Ferraz*

*Carlos Pache*

*Isabel Salvador*

*Jorge Aguirrezabalaga*  
*Roberto Nuñez*

*Jorge Castillo*  
*Marcos Di Paulo*

*Rodolfo Ferreira*  
*Nelson Penino*

CATEGORÍAS	Salarios Mínimos al 1/7/2006
<b>PERSONAL DE FABRICA</b>	<b>Por hora</b>
CAT. I	25,38
CAT. II	27,19
CAT. III	29,14
CAT. IV	31,27
CAT. V	33,58
CAT. VI	35,92
CAT. VII	38,59
CAT. VIII	41,34
CAT. IX	44,27
CAT. X	47,46
CAT. XI	50,86
CAT. XII	54,55
<b>PERSONAL DE VENTAS</b>	<b>Por mes</b>
CAT. I	4671,08
CAT. II	5227,89
CAT. III	5886,35
CAT. IV	6501,62
CAT. V	6924,76
CAT. VI	7210,19
CAT. VII	7447,34
<b>PERSONAL DE ADMINISTRACION</b>	
CAT. I	4671,08
CAT. II	5312,24
CAT. III	6013,18
CAT. IV	6842,27
CAT. V	7732,18
CAT. VI	8736,51
CAT. VII	9892,05

b) Salario mínimo para Panificadoras Industriales a partir del 01 de julio de 2006 :

\$ 3,627

QUINTO: Ajustes salariales posteriores:

A) A partir del 1° de enero de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de

*Guerra Jaramila*

*Goye Plstillo*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Multiple Signatures]*

inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de diciembre del 2006 para el periodo del 01/01/07 al 30/06/07 ;

b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/07/06-31/12/06 y la variación real del IPC del mismo período; y

c) Por concepto de recuperación, el 1,90%

B) A partir del **1° de julio de 2007** se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio del 2007 para el periodo del 01/07/07 al 31/12/07;

b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/01/07-30/06/07 y la variación real del IPC del mismo período; y

c) Por concepto de recuperación, un 1,90%

C) A partir del **1° de enero de 2008** se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de diciembre del 2007 para el periodo del 01/01/08 al 30/06/08;

b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/07/07-31/12/07 y la variación real del IPC del mismo período; y

c) Por concepto de recuperación, un 1,95%

**SEXTO: Correctivo final:** Al 30 de junio de 2008 se deberá comparar la inflación real del período 1° de enero de 2008 a 30 de junio 2008, con la inflación esperada para el último ajuste salarial (1° de enero 2008), debiendo aplicarse la corrección en más o en menos en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1° de julio de 2008.

*Mano de Jorge Esteban de la Cruz*

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signatures]*

**SÉPTIMO: Tercerizaciones:** Se ratifica lo acordado en el convenio de 8 de agosto de 2005 (cláusula décimo primera). Complementariamente se acuerda incorporar en carácter de texto interpretativo y a los efectos de precisar el alcance del concepto "incremento temporal de trabajo", lo siguiente:

a) Se entenderá por "incremento" todos los aumentos de producción que excedan los niveles estándar o normales de la actividad y/o que puedan ser realizados con la plantilla fija o estable del personal: "Temporal" significa que está relacionado con un período de tiempo determinado, que marca la excepcionalidad de la actividad frente al principio general de la continuidad del derecho del trabajo. De acuerdo al marco normativo vigente y criterios interpretativos de doctrina y jurisprudencia, dichos plazos excepcionales (ciertos o inciertos) deberán ser previamente establecidos y documentarse mediante los contratos de trabajo a término que corresponda.

b) Los aumentos temporales de trabajo podrán cubrirse con personal propio contratado temporalmente o con personal llamado a través de empresas suministradoras de mano de obra temporal.

c) Este personal ingresará en las categorías I y II con el salario correspondiente a los mínimos por categoría del laudo. Cuando haya un ingreso en categoría superior se seguirán los criterios generales de ingreso al mínimo de la categoría del laudo, y luego del correspondiente período de entrenamiento y aprendizaje -de acuerdo a lo establecido en el Manual de Evaluación de Tareas de 1975- pasará a la escala salarial de la empresa.

**OCTAVO: Criterios para la fijación de salarios en los nuevos ingresos:** Todos los ingresos en carácter de efectivos en cualquier categoría, lo harán al salario mínimo de la categoría del laudo, y luego del plazo que establezca el Manual de Evaluación de Tareas de 1975 por aprendizaje (período de adaptación), a la escala salarial de la empresa. -----

**NOVENO: Categorización Panificadoras Industriales:** Se establece la formación de una comisión bipartita a los efectos de finalizar el trabajo de categorización de las Panificadoras Industriales. Dicha comisión se expedirá en un plazo máximos de 60 días a partir de la firma del presente convenio colectivo y sus efectos serán retroactivos a la vigencia del mismo (01/07/2006). Se acordará en la propia Comisión la forma de pago de las retroactividades por diferencias por categorización que surjan del estudio que se realice. Ambas partes consideran

*Handwritten signatures and notes on the left margin:*  
- Top: *R. Torres*  
- Middle: *B. C. H. K. C.*  
- Below: *Guillermo Schneider*  
- Bottom: *Gonzalo Ostillo*  
- Far bottom: *José Carlos Pauls*

*Handwritten signatures and notes on the right margin:*  
- Top: *Guillermo Schneider*  
- Bottom: *Guillermo Schneider*

*Handwritten signatures at the bottom of the page:*  
- *José Carlos Pauls*  
- *Guillermo Schneider*  
- *Rodrigo Torres*  
- *Guillermo Schneider*  
- *Guillermo Schneider*



